

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 16 de Junio)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Montes.

El día 22 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en la Casa Consistorial de Prioro, ante el Alcalde de dicho Municipio y con asistencia de un empleado de montes, tendrá lugar la subasta de 28 robles mederables, tasados en 311 pesetas, y 180 robles huecos, valorados en 247 pesetas, que existen en

el monte denominado «Buscay», destruidos por un incendio.

La subasta y el aprovechamiento han de verificarse con sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de 4 de Octubre de 1895.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

León 8 de Junio de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver

El día 25 del corriente mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de Palacios del Sil, bajo la presidencia del Alcalde de dicha Municipio, y con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de 2 haces, 3 podaderas y 2 sogas, recogidas á varios vecinos del pueblo de Tejedo por hallarles cortado produc-

tos en el monte titulado «La Campa», cuyas herramientas se hallan depositadas en poder de Miguel Alvarez Ortega, y han sido valoradas para su venta en 7 pesetas.

La subasta se verificará por pujas abiertas durante la primera media hora, transcurrida la cual se adjudicarán al postor más ventajoso; quedando obligado el rematante á ingresar en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe del remate, sin cuyo requisito no le expedirá esta Jefatura la orden de entrega de dichas herramientas.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

León 15 de Junio de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver.

El día 25 del corriente mes de Junio, y hora de las doce de su maña-

na, tendrá lugar en la Casa de Ayuntamiento de San Justo de la Vega, bajo la presidencia del Alcalde de dicho municipio, con asistencia de un empleado del ramo, la subasta de un estereo de raíces de ramajo de encina que fué arrancado en el monte mixto de Nistal y Barrientos, y está depositado en poder del vecino de Nistal Luis Riesco, siendo valorado para su venta en una peseta.

La subasta y disfruta de expresadas leñas se verificará con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente al día 4 de Octubre último.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público y de los que deseen interesarse en dicha subasta.

León 15 de Junio de 1896.

El Gobernador,
José Armero y Peñalver.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

RELACIÓN de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al mes de Julio próximo, que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados; á quienes se advierte, que de no realizar aquéllos dentro del expresado mes, quedarán desde luego incursos en el 1 por 100 mensual de intereses de demora y en el apremio consiguiente, en su caso:

Número de la cuenta	Nombre del comprador	Su vecindad	Clase de la finca	Procedencia	Plazos	Fecha del vencimiento	Importe Pesetas Cts.
5.939	D. Manuel Pérez Alonso	Pozuelo del Páramo	Rústica	Clero	20	2 de Julio de 1896	39 *
5.941	* Toribio Iglesias	La Bañeza	Idem	Idem	20	5 id.	25 50
5.942	* Angel Garcia Falagán	Villanueva de Jamuz	Idem	Idem	20	10 id.	50 40
5.943	* Juan Antonio Alvarez	Azadinos	Idem	Idem	20	10 id.	75 35
5.944	* Leonardo Alvarez Reyero	León	Idem	Idem	20	10 id.	25 *
5.945	* Gregorio del Pozo	Zotes	Idem	Idem	20	19 id.	32 50
5.947	* Agustín Canedo	Sancedo	Idem	Idem	20	27 id.	54 63
5.949	* Pedro Berjón	Valencia de D. Juan	Idem	Idem	20	28 id.	125 75
5.948	* Marcos Martínez	León	Idem	Idem	20	27 id.	200 50
5.989	* Manuel Díez	Candanedo de Ferral	Idem	Idem	19	2 id.	85 45
5.984	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	2 id.	75 95
5.985	El mismo	Idem	Idem	Idem	19	2 id.	200 *
5.988	D. Pedro Fernández	Gigoso	Idem	Idem	19	13 id.	100 *
5.989	* Fausto Garrido	Carrizo	Idem	Idem	19	16 id.	20 50
7.056	* Borando Pérez	San Martín de Palamosa	Idem	Idem	17	24 id.	85 25
841	* Atanasio Lera	Valdescapa	Idem	Idem	7.	17 id.	153 *
776	El mismo	Idem	Idem	Idem	7.	17 id.	612 *
893	D. Pedro Pombo	Palencia	Idem	Idem	5.	9 id.	240 *
828	El mismo	Idem	Idem	Idem	5.	9 id.	960 *
894	D. Francisco Villa Garcia	Villamorán	Idem	Idem	5.	11 id.	60 *
829	El mismo	Idem	Idem	Idem	5.	11 id.	240 *

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Amanza

Por el Ayuntamiento y un número de vecinos en representación de todas las clases de la sociedad, se ha acordado, para cubrir el encabezamiento de consumos del ejercicio próximo venidero de 1896 á 97, el arriendo á venta libre de alguno de los artículos sujetos al impuesto, por lotes, que les constituirán:

1.º Vinos; 2.º carnes y tocino fresco y salado; 3.º, aceite jabón y lucilina; 4.º, aguardientes, alcoholes y licuores, y 5.º, pescados de mar, sus escabeches y conservas.

El arriendo tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana, el día 21 del corriente, y por pujas á la llana; hallándose de manifiesto en la Secretaría el pliego de condiciones á que ha de sujetarse, y con la cláusula de que si se llevase á efecto el encierro provincial de los vinos, quedará sin efecto esta parte de la subasta, entendiéndose á lo que resulte de aquél.

Si la subasta por cualquiera incidente no pudiera celebrarse el día referido, tendrá lugar otra el día 28 del mismo mes, á la misma hora y sitio.

Amanza 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, Nicobar Díez.—Por acuerdo de la Corporación: El Secretario, Rafael Villamandos.

Alcaldía constitucional de Lago de Carucedo

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de este Ayuntamiento, en la primera y segunda subasta, en los días 3 y 10 del corriente, esta Corporación y Comisiones de los gremios de cosecheros y tratantes, han acordado el encabezamiento voluntario por gremios de los pueblos que componen este Municipio, y habiéndolo efectuado en forma el referido encabezamiento y expediente de adopción de medios para hacer efectivos los cupos de consumos aguardientes y alcoholes, sus recargos y el de la sal, para el año económico de 1896 á 97, y hallándose el referido expediente terminado, se anuncia al público á fin de que al que le interese pueda examinarlo y presentar las reclamaciones que crea convenientes dentro del término de quince días, en esta Secretaría.—Lago de Carucedo 30 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Valentín Ferrández.

Alcaldía constitucional de Campanaraya

En los días 18, 21 y 25 del actual mes, y tarde de las dos á las cuatro de su hora, tendrán lugar en la casa destinada provisionalmente para celebrar sesiones en este Ayuntamiento, que es de la propiedad de D. Luciano Armeriz Acovedo, en Campanaraya, calle Real, número 37, la primera, segunda y tercera, subasta respectivamente, para el arriendo con venta á la exclusiva de los vinos, aguardientes y licuores que se consumen en este término municipal durante el año económico de 1896 á 1897, bajo el tipo de 2.737 pesetas y 50 céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados sobre referidas especies, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de mani-

fiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Campanaraya 9 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Bodelón.

Alcaldía constitucional de Valdehuentos del Páramo

No habiendo ofrecido resultado la primera y segunda subasta para el arriendo á venta libre de los derechos de consumos de este distrito para el próximo año económico de 1896 á 1897, la Corporación municipal acordó proceder al arriendo de los grupos de carnes de todas clases y líquidos, por medio de la exclusión de la venta al por menor por término de un año.

La primera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 21 del corriente mes, de dos á cuatro de la tarde, celebrándose por pujas á la llana, siendo de obligación de los que tomen parte en la licitación consignar previamente el 2 por 100 del valor del arriendo en la Depositaria de este Ayuntamiento, antes de dar principio á la subasta; y en caso de que esta primera no diere resultado, se celebrará segunda y última el día 28 del mismo mes, on iguales horas que la anterior, bajo el mismo cupo, y en ella se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad que fuere objeto de remata, previas formalidades que previene el reglamento y pliego de condiciones.

Valdehuentos del Páramo á 1.º de Junio de 1896.—El Alcalde, David del Riego.

Alcaldía constitucional de Villiquilambre

El día 21 del corriente tendrá lugar en la Casa Consistorial, á las diez de la mañana, el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, ya en juato, ya por separado, de las especies de vinos, aguardientes y carnes, para hacer efectivo el cupo de consumos por todo el año económico de 1896-97, bajo las condiciones consignadas en el pliego que obra en la Secretaría municipal, y bajo el tipo de 1.654 pesetas, en las que están incluidos las cantidades correspondientes á recargos y cobranzas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial, para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta.

Villiquilambre 12 de Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Ramos.

Alcaldía constitucional de Villablino

Según me participa el presidente de la Junta administrativa de Villar de Santiago, de los montes de dicho pueblo ha desaparecido recientemente un caballo de la propiedad de D. Timoteo Martínez, vecino del mismo; dicha caballería es de las señas siguientes:

Palo rojo claro, alzada de seis á seis y media cuartas, edad de 7 á 8 años, cola y crin recortadas, largo el penacho, herrado de las cuatro extremidades, con un callo en un costillar precedente de rozadura del aparejo.

Por temor de que haya sido hurtado se suplica á la Guardia civil practique algunas diligencias en averiguación del paradero de dicho caballo.

Villablino 25 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Felipe Rubio.

Partido judicial de Astorga

Repartimiento de la cantidad de 11.008 pesetas 53 céntimos, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios entre todos los Ayuntamientos del partido, según acuerdo de la Junta general de 12 del corriente, tomando por base la de población y lo que cada uno paga al Estado por contribuciones de inmuebles y subsidio, con arreglo á las disposiciones vigentes:

Ayuntamientos	Población	Contribuyen al Estado		Base total del reparto Pesetas	Cupo anual Pesetas Cts.	Corresponde el trimestre Pias. Cts.
		Por inmuebles Pesetas	Por subsidio Pesetas			
Astorga.....	5.248	24.240	25.987	54.884	1.251 90	312 97
Bonavides.....	2.282	21.240	3.780	27.272	622 07	155 63
Brazuelo.....	2.012	15.644	311	17.667	410 51	102 63
Carrizo.....	1.578	13.483	546	15.405	355 65	88 66
Castiello de los Polvazares.....	1.118	8.389	187	9.434	210 08	54 00
Hospital de Orbigo.....	795	10.050	1.461	12.091	294 38	73 59
Lacina.....	2.583	10.205	234	13.020	310 71	77 68
Llanos.....	1.728	17.132	824	19.688	440 08	112 27
Muguz.....	1.411	5.073	140	7.283	164 08	41 25
Otero de Escarpizo.....	1.270	11.143	826	13.245	302 11	75 53
Quintanilla.....	2.637	13.809	371	16.817	383 59	95 69
Quintana del Castillo.....	2.205	10.720	445	13.400	307 22	76 81
Rabanal del Cainino.....	1.872	15.593	133	17.618	401 75	100 44
San Justo de la Vega.....	2.705	20.310	1.128	24.210	552 23	138 05
Santa Colomba de Somozza.....	2.378	17.409	242	20.080	458 23	114 54
Santa Marina del Rey.....	2.012	14.051	693	23.000	498 31	124 58
Santona Milus.....	2.301	12.350	718	15.378	350 77	87 69
Turcia.....	1.653	16.817	350	19.150	438 81	109 20
Villagatón.....	2.405	11.520	298	14.240	324 81	81 20
Valderrey.....	2.350	19.424	319	22.000	501 20	125 30
Val de San Lorenzo.....	1.548	12.564	750	15.200	348 78	87 19
Villamejil.....	1.342	9.287	219	10.818	247 44	61 63
Villares.....	1.580	21.092	700	23.416	534 16	133 54
Villavejo.....	2.402	26.493	1.180	30.445	694 48	173 61
Totales.....	53.026	389.719	42.070	494.815	11.058 53	2.704 03

Partido judicial de Villafranca

Repartimiento de los gastos carcelarios comprendidos en el presupuesto que ha de regir en el año de 1896 á 1897, bajo las bases de las contribuciones directas que cada Ayuntamiento del partido satisface al Tesoro:

Ayuntamientos	Cuota de contribución al Tesoro		Cantidad que corresponde á cada Ayuntamiento
	Pesetas	Pias. Cts.	
Arganza.....	12.400	520	▲
Balboa.....	5.446	239	▲
Borjas.....	6.730	283	▲
Berlanga.....	4.457	188	▲
Cacabelos.....	13.021	583	▲
Campanaraya.....	7.460	312	▲
Candín.....	8.022	322	▲
Carmuedela.....	12.484	523	▲
Carullán.....	11.902	493	▲
Fabero.....	10.018	420	▲
Gencia.....	8.322	348	▲
Pacudaseca.....	8.043	336	▲
Peranzanes.....	6.243	292	▲
Sobrado.....	5.870	243	▲
Sancedo.....	5.774	231	▲
San Martín de Morada.....	9.341	391	▲
Troboledo.....	7.859	320	▲
Vega de Espinareda.....	9.098	404	▲
Vega de Valcarlos.....	11.910	500	▲
Villadecanes.....	12.054	505	▲
Villafranca.....	31.105	1.301	60
Totales.....	209.538	8.708	00

Villafranca 21 de Abril de 1896.—El Alcalde, José Lodo.—El Secretario, José Priano.

Alcaldía constitucional de Riosoco de Tapia

El día 21 del corriente, y hora de las cuatro de la tarde, se abrirá la subasta, con facultad de venta á la exclusiva al por menor, de las especies de vinos, aguardientes, licuores y carnes frescas, en la sala del Ayuntamiento, que terminará á las seis, para el año económico de 1896 á 97, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si no hubiere licitadores que cubran el tipo de la subasta, se celebrará la segunda el día 28, con modificación de precios en la venta, á las mismas horas y formalidades que la anterior, y si tampoco así tuviere efecto, se celebrará la tercera subasta el día 5 del próximo mes de

Julio, en el mismo sitio, horas y formalidades que las anteriores, admitiéndose posturas en la forma que determina el art. 78 del Reglamento del ramo.

Riosoco de Tapia 10 de Junio de 1896.—El Alcalde, Manuel Díez.

Alcaldía constitucional de San Justo de la Vega

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento, del ejercicio de 1894 á 1895, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días; durante los cuales pueden los vecinos examinarlas y hacer las reclamaciones que crea convenientes; pues pasado dicho término serán presentadas á la Junta municipal para su aprobación, y serán remitidas á la superioridad para la definitiva si procede.

San Justo de la Vega 26 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Lucio Abad.

Partido judicial de La Veilla

Repartimiento de las cantidades que corresponden satisfacer á los Ayuntamientos de dicho partido para gastos carcelarios del mismo, durante el año económico de 1896 á 1897, habiéndose tomado por base la riqueza por todos conceptos señalada en el Boletín oficial de la provincia, núm. 136, fecha 11 del actual:

Ayuntamientos	Cuota anual Pesetas Cts.
Boñar.....	735 00
Cármenes.....	320 32
La Ercina.....	420 80
La Pola de Gordón.....	509 83
La Robla.....	504 46
La Veilla.....	193 74
Mutilana.....	190 38
Rodizama.....	384 61
Santa Colomba de Curueño.....	359 70
Valdepararas.....	229 08
Valdepiñago.....	226 26
Valdeteja.....	57 50
Vegacervera.....	93 75
Vegacuernada.....	375 87
Totales.....	4.755 77

La Veilla á 23 de Mayo de 1896.—El Alcalde-Presidente, Benito Prieto.—El Secretario Interino, Isidro Solari.

Alcaldía constitucional de Mansilla Mayor

Según me participa D. Antonio Herrero Gigosus, vecino del pueblo de Mansilla Mayor, Ayuntamiento del mismo, el día 24 del presente mes desapareció del pueblo una pollina de su propiedad, cuyas cejas son las siguientes:

Edad cerrada, pelo castaño, con bastantes pelos blancos en la cabeza, alzada cinco cuartos ocho dedos. Y accediendo á los ruegos del mencionado Antonio Herrero, ruego á las autoridades y Guardia civil que en caso de ser hallada den cuenta á esta Alcaldía, quien la entregará á su dueño y pagará los gastos originados.

Mansilla Mayor 27 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Fidel de la Meana Llamazares.

Alcaldía constitucional de Paradaseca

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el expediente de arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del próximo año económico de 1896 á 1897, después de agotados todos los recursos que autoriza la ley.

Los vecinos y contribuyentes que se consideren agraviados, pueden interponer las reclamaciones que crea convenientes ante esta Alcaldía, durante el término de quince días.

Paradaseca 31 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Manuel Murias.

Don Inigo O'imo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Villabariego.

Hago saber: Que en la Secretaría de este Ayuntamiento, y por espacio de veinte días, se halla de manifiesto el proyecto de alineación de la plaza y calle de la Iglesia del pueblo de Villimer, acordada por dicho Ayuntamiento en 28 de Abril último y demarcada por la Comisión de Policía urbana del seno del mismo.

Se hace notorio para que se enteren del mismo los que lo deseen y usen los derechos de que se crean asistidos.

Villabariego 20 de Mayo de 1896.—Inigo O'imo.

JUZGADO

D. Alberto Rios, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que para el día seis de Julio próximo venidero, y hora de las once de su mañana, se venden en pública subasta en la sala de audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

- 1.ª Una casa, calle de la Corredera, número veinte: linda Oriente, dicha calle; Mediodía, casa de Ana López; Poniente, la misma casa y otra de Marceliano Gutiérrez, y Norte, casa del mismo Marceliano; valorada en... 3.000
2.ª Casa-pajar, calle de la Corredera, número diecisiete y dieciocho, con su corral: linda al Poniente, con dicha

- calle; Norte, casa de Marcelo Alvarez; Mediodía, casa de Marceliano Gutiérrez, y Oriente, prado de D. Agapito de Celis; valorada en... 1.500
3.ª Huerto, al arrabal de la Corredera, calle del Río, de su cotejín: linda Oriente, con otro de Santos Gordón; Mediodía, partija de Juana de Celis; Poniente, dicha calle, y Norte, casas de D. Antonio Morán y Martina García; en... 300
4.ª Prado de Barrifalcón, de dos hembras: linda Oriente, reguero grande; Mediodía, calleja pública; Poniente, huerto llamada de Masacajina, y Norte, la tierra de Agustín Gutiérrez; en... 700
5.ª Tierra, en el arrabal del Puente del Castro, á la Pinilla, hace cinco hembras: linda Oriente, con la de herederos de D. Norberto Arévalo; Mediodía y Norte, linderos, y Poniente, el río; en... 250
6.ª Otra, al mismo sitio, hace cinco hembras: linda Oriente y Poniente, con finca de herederos de D. Norberto Arévalo... 200
7.ª Vña, á los Grulleros, en dicho arrabal, hace dos hembras y media y un cuartón, con cepas: linda Oriente, Benito Gutiérrez, y Mediodía, arroyo... 250
8.ª Tierra plantada de barcillos, también á los Gru-

- llos, de media hembra: linda Oriente, Plácido Gordón, y Mediodía, norio... 28
9.ª Tierra plantada de barcillos, también á los Grulleros, de una hembra: linda Oriente y Poniente, norios; usada en... 200
10.ª Tierra, al pago de San Isidro, de cuatro hembras: linda Oriente, Mediodía y Poniente, norios; en... 325
11.ª Tierra, al arroyo Chiquito, de dos hembras y media: linda Oriente, carboba, y Mediodía, norio... 120
12.ª Tierra, á los Pontones, de tres hembras y media: linda Oriente y Mediodía, herederos de Angel Aller... 170
13.ª Tierra, á las Pesetillas, junto á la iglesia, de dos hembras y media: linda Oriente, Mediodía y Norte, herederos de Pedro Morán... 110
14.ª Tierra, á las Praderas, que forma martillo, de tres hembras: linda Oriente, herederos de Matías Espinosa, y Poniente, norio... 150
Dichas fincas se venden como de la propiedad de D. Martín Gutiérrez Gordón, vecino de esta ciudad, para hacer pago de cantidad á D. Julián Llamas Gusano, también vecino de esta ciudad, á que el Gutiérrez Gordón ha sido condenado en autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Urbano de las Cuevas, en nombre del mencionado D. Ju-

La falta de talonarios, ó cualquier alteración en los mismos con objeto de eludir ó reducir el impuesto de que se trata, se considera defraudación, y como tal, comprendida en el art. 172 y siguientes.

Art. 57. Los industriales que deban tributar con arreglo á la tarifa 5.ª, están obligados á presentar á los agentes de la Administración, siempre que éstos se lo reclamen, su respectivo certificado de patente que acredite el pago de la contribución correspondiente á su industria.

Art. 58. Los Alcaldes y demás autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen al ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 172 de este reglamento, si los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponde, lo cual se hará consistir al expedirlas las licencias necesarias, sean éstas ó no tributadas.

Art. 59. Las autoridades de cualquier clase que por razón de su ministerio hayan de nombrar para los cargos de tutores, paritos, administradores y demás auxilios á personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que antes no acrediten con al oportuno recibo que están inscritos en la matrícula y se hallan al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponde.

Art. 60. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos, y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar, por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo siguiente, que se hallan al corriente en el pago de la contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujetó el pago del impuesto, gestione cualquiera asunto por sí ó en representación de un tercero en las oficinas del Estado, en las provincias ó en las mancomunales.

Art. 61. Para celebrarse actos de conciliación ó promover cualquiera demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, comercio, profesión, arte ó oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la recaudación, ó por certificado visado por la oficina correspondiente, que estaba al corriente en el pago de la cuota respectiva al tiempo en que devengó los honorarios; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

CAPÍTULO III

Formación de padrón y de la matrícula

Artículo 62. Cada cinco años se formará, en el primer trimestre del año natural, un nuevo padrón ó lista general de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte, oficio, industria ó comercio, en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyen ó estén llamadas á contribuir:

1.ª Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendida en las tarifas.

2.ª Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exacciones.

Registro abierto á este efecto y devolviendo al interesado la duplicada con el recibo firmado y sellado con el de la Delegación respectiva.

Los Delegados de Hacienda publicarán cada año, dentro de los primeros quince días de comenzado el ejercicio económico, dichas notas con el nombre del dueño ó dueños de cada fábrica, título de la misma y punto donde radica, así como el depósito de los géneros que labore, con relación de la calidad de éstos.

La existencia en el establecimiento de productos que no lleven la marca del fabricante, ni sean primarios materias, ó que tengan marcas ó etiquetas en idiomas extranjeros, implican la obligación de satisfacer la correspondiente cuota, sin perjuicio de las demás responsabilidades que haya lugar á imponer, en virtud de las disposiciones de este reglamento y del Código penal. No están comprendidas en este caso las primeras materias transitivamente depositadas en los almacenes de los fabricantes, con destino exclusivo á sus fábricas para la elaboración de sus productos. Tampoco se hacen desde las mismas fábricas y que no se hayan vendido en ellas.

Los fabricantes podrán también recibir y exportar sus productos. La facultad de tener almacenados fuera de la fábrica, en cualquier punto de la provincia ó provincias inmediatas para la venta, al por mayor, no comprende á los fabricantes que se hallen disfrutando exención de pago de contribución industrial por virtud de la ley de Aguas ó la de 3 de Junio de 1869 sobre fomento de la población rural y colonias agrícolas.

Art. 44. Los talleres auxiliares de fábricas, matriculadas y unidos á ellas que no dediquen únicamente á la reparación de los útiles, órganos, objetos ó aparatos con destino á satisfacer exclusivamente las necesidades de las mismas fábricas, pagarán la cuarta parte de la cuota que debiera imponerseles, siempre que en el mismo punto ó en el radio de cinco kilómetros haya otras fábricas independientes, y si éstas no hallan á mayor distancia, la activa parte de aquella. Pero si los referidos talleres auxiliares trabajaran por encargo ó para la venta, ó en ellos existiesen hornos ó cubilotes para la fundición de grandes piezas, pagarán toda la cuota que les correspondiera.

Art. 46. El fabricante ó artesano que, además de vender libremente en la forma que este reglamento establece, los géneros ó efectos que produce ó construye, venda también otros distintos, sean ó no similares, satisfará separadamente la cuota que por este concepto le correspondiere, á menos que forme parte integrante de los géneros ó efectos de su producción, y que no los venda aisladamente.

Art. 45. Para la imposición de las cuotas correspondientes á los industriales no agrumiados de la tarifa 3.ª, se contarán todos los molinos, herramientas, aparatos y demás unidades contributivas que se hallen en actividad ó montadas para poder funcionar.

Si los industriales quisieran tener aparatos ó unidades de reserva, los declararían á la Administración de la provincia en la forma establecida por regla general, á fin de que aquélla ó sus agentes puedan en el término de octavo día precinturar las expresadas unidades, inutilizando su función.

Cuando el industrial desee poner en marcha un elemento contributivo precintado, dará primeramente conocimiento de ello á la misma Administración, á fin de que ésta, por medio de sus agentes, proceda á inutilizar el precinto en el preciso término de tres días; pasado los cuales el industrial podrá verificarlo por sí sin más aviso, á menos que fuera urgente la necesidad de usar el aparato, máquina, etc., en cuyo caso podrá inutilizarlo desde luego, dando conocimiento del hecho el mismo día á dicha oficina.

lían Llamas. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y es requisito indispensable que los licitadores consignen con la debida autolación sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación. Se advierte que la certificación del Registro de la propiedad, en que aparece la clase de títulos de adquisición de los inmuebles reseñados, estará de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndoles además que deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en León á primero de Junio del mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Rios.—Por su mandado, Andrés Peláez Vera.

D. Enrique Rodríguez Lacín, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para el día 23 de Junio próximo, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en pública licitación la venta de las fincas que se expresan, de la propiedad de Manuel González, vecino de Cabrerros del Rio, para pago de las costas á que fué condenado por consecuencia de causa criminal que contra el mismo se instruyó por el delito de lesiones, cuyas fincas son las siguientes:

La sexta parte de una casa, cubierta de teja, en el casco del pueblo de Cabrerros del Rio, á la calle gran-

de, señalada con el núm. 4; se compone de entrada con puertas de calle, portal, corral y demás dependencias altas y bajas; linda O., con la Callejina; M., casa de Martín Alvarez; P., calle grande; y N., huerto de Santos Atredondo; y tasada en 200 pesetas.

La cuarta parte de una cueva, en término de Cubillas, á las de San Pedro, que se compone de entrada, dos ventanillas, lagar con sus aperos y puerta con cerradura y llave; linda O., José González; M. y P., Valentín Baro, y N., camino; tasada en 40 pesetas.

Una tierra, trigal, en el término de Cabrerros del Rio, á la Bargada de Carremolino; hace una hemica; linda O., Gregorio Caño; M., Francisco Rodríguez; P., con la Bargada, y N., Pedro González; tasada en 75 pesetas.

Otra tierra, en el término de Jabares, al Pajuelo; hace dos heminas y tres celemines; linda O., con otra de Manuel Villa; M., Francisco Baro; P., tierras cabeceras, y N., Sebastián Martínez; tasada en 40 pesetas.

Otra tierra, en término de Jabares, á los Tinajos; hace dos heminas; linda O., Baltasar Pastran; M., Francisco Baro; P., Julián García, y N., Cabeceras; tasada en 30 pesetas.

Una viña, en dicho término de Jabares, encima de las cuevas; hace tres celemines; linda O., Acacieto Alvarez; M., camino de los Barrios; P., Segundo Andrés, y N., herederos de Manuel Alvarez; tasada en 50 pesetas.

Otra viña, en término de Gigosos, al Pollo; hace media cuarta; linda O., con su divisoria; M., camino; P., Cándido García, y N., con linderas; tasada en 40 pesetas.

Un prado, en término de San Justo, á la Remanga; hace dos celemines; linda O., pasto bravo; M., de Tomás González; P., Jerónimo Fernández, y N., Manuel Provacho, tasado en 80 pesetas.

Se advierte á los licitadores que no hay títulos de propiedad, y que no tendrán derecho á reclamarlos; que para tomar parte en la subasta han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Valencia de D. Juan á 23 de Mayo de 1896.—Enrique Rodríguez Lacín.—El Escribano, Silvano Paramio.

Juzgado municipal de Valemora

Por separación del que la decompenaba se anuncia vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, retribuida con los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en casa del Sr. Juez, en el término de quince días, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL, acompañadas de la aptitud legal necesaria para el desempeño de dicho cargo; sin cuyo requisito no serán admitidas.

Valemora 25 de Mayo de 1896.—El Juez municipal, Hipólito Herrero.

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hago saber: Que debiendo adquirirse con destino á la Factoría de subsistencias de esta plaza, trigo, cebada y paja corta de trigo, para pienso, por el presente se convoca á las personas que deseen interesarse en su venta, á un concurso público, que tendrá lugar en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de Barrionuevo, núm. 26, el día 23 del presente mes, á las once de su mañana, sirviendo de norma el reloj de dicha dependencia.

Los proponentes presentarán proposiciones y muestras de los artículos y fijarán el precio de cada quintal métrico, con inclusión de todo gasto, hasta situarlos en los almacenes de la Factoría de servicio; debiéndose hacer las entregas de los artículos que fueren adjudicados en el plazo y forma que designe la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requirieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubieran creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Palencia á 4 de Jun o de 1896.—P. O., el oficial 3.º, Florencio Lázaro.

Imp. de la Diputación provincial

mediante aviso que remitirá en pliego certificado á la Administración.

Art. 47. Los dueños de fábricas de eserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo, ó sean tratantes en él, pagarán, además de la cuota de fabricantes, núm. 115 y siguientes de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les correspondiere, con arreglo al núm. 20 y demás concordantes de la tarifa 2.ª

Art. 48. Cuando en las industrias de cuota irreducible de la tarifa 3.ª ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta de caudal de aguas cumpliendo como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración de la provincia; y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción por más de treinta días, ó el silencio, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera ó de una cuarta parte, en proporción al tiempo por que hubiere dejado de funcionar la fábrica.

Lo anteriormente prescrito no es aplicable á las industrias cuya cuota está regulada con arreglo al tiempo por que funcionan, toda vez que al saberla ya se han apreciado las circunstancias en que cada una se halla, y por lo tanto, respecto de ellas no cabe baja alguna.

Art. 49. Los fabricantes de gas pueden vender, sin pagar más cuota que la que les correspondiere como tales, el cok procedente de su fabricación.

Art. 50. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los comerciantes del núm. 47 de la 2.ª, los especuladores números 60 al 62 de la misma, y los fabricantes de la 3.ª, pueden, sin pago de cuota especial, hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reembolso de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la industria, por la cual están matriculados; pero si extendieren sus operaciones á otra localidad para la que no hayán realizado ventas, pagarán la cuota que á prorrata les correspondiere como tales banqueros.

Art. 51. Todo industrial de la tarifa 4.ª puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota que la del respectivo número de aquella, tarifa 4.ª, los productos de su arte hechos en el mismo taller ó obrador.

También podrán tener tienda separada del taller exenta de pago de cuota, con tal de no dedicarla á la venta de otros géneros ó efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un sólo caso de venta en éste será bastante para que incurra en las penalidades que se imponen á los delinquentes.

Si juntamente con los productos de su arte vendieren otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de former parte integrante de los productos de su arte á oficio, no venderlos aisladamente, ó las exenciones taxativamente marcadas en dichos tarifas.

Art. 52. Las personas que deban ser matriculadas para el ejercicio de la industria de ven de huéspedes, tendrán obligación de presentar en la Administración, para acreditar el importe de los alquileres, las escrituras ó documentos privados que celebren con los propietarios.

Art. 53. Los prestamistas en metálico con hipoteca, además de la declaración que determina el artículo 135 de este reglamento, presentarán por trimestres á la Administración de Hacienda, ó á los Alcaldes, en su caso, una relación jurada expresa de los préstamos que durante el mismo hayan realizado, consignando en ella el nombre del prestatario, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante, cantidad prestada é interés pactado, y si no los hubiera, se indicará esta circunstancia.

La Administración, después de inscribir estas relaciones en un registro especial que debe llevar, en igual forma que respecto á los contratistas, procederá á liquidarlos y á comprender en opción á la matrícula á los interesados con la cuota que les correspondiere, cuidando de que si el préstamo se extiende á más de un año, se consignen en aquella las fechas en que principia y concluye el pago de contribución, á fin de que el Tesoro perciba lo que le correspondiere, trasladando los asientos de una á otra matrícula.

Quando en la relación no se expresen los intereses del préstamo, se liquidará sobre la cantidad prestada el rédito legal establecido para los casos en que son exigibles intereses no estipulados, y sobre la cantidad que resulte se impondrá el 2 por 100 de contribución y recargos correspondientes.

Los Alcaldes remitirán mensualmente á la Administración dichas relaciones á la vez que las de otros, para que la misma las liquide en la forma indicada, comprendiendo á los prestamistas en adición á la matrícula respectiva. Interveniendo que sean todas las liquidaciones anteriormente expresadas, se pasará el oportuno cargo á la Tesorería en la forma establecida.

El prestamista que no presente las relaciones expresadas, ó que en ellas cometa falsedad ó inexactitud, será considerado defraudador, y comprendido en el art. 132 y siguientes de este reglamento.

Art. 54. Al finalizar cada trimestre, los Registradores de la propiedad remitirán á la Administración de Hacienda una nota de los contratos de préstamos hipotecarios y metálicos presentados á inscripción, en la cual constará: el nombre de los contratantes, fecha del contrato, duración del mismo, Notario autorizante y pueblo en que se otorgó, cantidad prestada é intereses convenidos, ó en otro caso indicación de que no constan.

La Administración otorgará estos datos con las relaciones presentadas por los industriales, á fin de asegurarse de la exactitud de ellas, y caso contrario, procederá á lo que haya lugar.

Art. 55. Para imposición del recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, los corredores de los mismos, donde los haya, ó en otro caso los encargados de las taquillas, llevarán cuadernos blancos foliados á la letra, sellados y rubricados por la Administración de Hacienda, en los que han de consignarse necesariamente las cantidades objeto de las referidas apuestas, los cuales servirán de base para liquidar dicho impuesto.

Los primeros hojas de los talonarios serán de papel de oficio, y en ella se expedirá por la Intervención una diligencia en que comete el número de los hojas de que cada uno se compone, objeto á que se destina y el corredor ó persona á quien corresponde.

El encargado de la taquilla, llamado Administrador ó Intendente, con vista de los talonarios expresados, descontará de la ganancia total de todas las apuestas que ingresen en su poder el 3 por 100 que corresponde al Tesoro, cuya suma entregará al día siguiente en las arcas del mismo. Para realizarlo, la Administración de Hacienda examinará todos los talonarios, que habrán de presentarse los individuos citados, y una vez practicada la liquidación é intervenida cual correspondiere, expedirá el oportuno mandamiento de ingreso.

Art. 56. Del pago del referido 3 por 100 responde, en primer término, el Administrador ó Intendente encargado de la taquilla; á falta de éste, el empresario, si lo hubiere, y por último, el dueño del edificio en que tenga lugar el espectáculo, sin perjuicio de que, si se considera más conveniente, pueda intervenir desde luego la recaudación de los productos del espectáculo.